

CONGRESO NACIONAL

CAMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2010

ANEXO AL ORDEN DEL DIA N° 727

Impreso el día 26 de agosto de 2010

SUMARIO

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
LEGISLACION GENERAL

Dictamen de minoría en los proyectos de ley, el venido en revisión y en los de distintos señores senadores, referidos a la Reglamentación del Trámite y los alcances de la intervención del Congreso Nacional en relación a la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de dictar Decretos de Necesidad y Urgencia. SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY. (CD-11/10; S- 2169-2571/09; S-254-716-720-795-925 y 943/10)

DICTAMEN DE COMISIÓN
(EN MINORIA)

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han considerado el expediente CD-11/2010 con el proyecto de ley venido en revisión modificando la Ley 26.122 sobre la reglamentación del Trámite y los alcances de la intervención del Congreso Nacional en relación a la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de dictar Decretos de Necesidad y Urgencia, y los expedientes S-2169/09, del Señor Senador Sanz y otros modificando la Ley 26.122; S-2571/09, del Señor Senador Rodríguez Saa y otros modificando la Ley 26.122 respecto del plazo para el trámite de los Decretos del P.E:N.; S-254/10, del Señor senador Cimadevilla modificando diversos artículos de la Ley 26.122; S 716/10, del Señor Senador Mestre sobre reglamentación de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de promulgación de las leyes y los que ejercen facultades delegadas por el Congreso; S-720/10, del Señor Senador Pérez Alsina y otros modificando el Régimen legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y Promulgación Parcial de las leyes Ley 26.122; S –795/10, del Señor Senador Cano de reforma de la Ley 26.122; S- 925/10, de la Señora Senadora Bortolozzi modificando la Ley 26.122; S-943/10, del Señor Senador Romero modificando la Ley 26.122; y por las razones que oportunamente dará el miembro informante, a más de las que se exponen en el presente dictamen, se aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 5º de la Ley 26.122 el siguiente texto:

Artículo 5º: El presidente de la Comisión, atendiendo a la naturaleza o complejidad del asunto debatido, o cuando lo estime conveniente, podrá disponer que las sesiones sean públicas o escuchar en audiencia pública, la opinión de personas o instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria y prestigio en la especialidad de que se trate.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo II Delegación Legislativa Límites

Artículo 11.- Las bases a las cuales debe sujetarse el ejercicio de las atribuciones delegadas no pueden ser objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Las leyes que establezcan las bases a las que deberá sujetarse el ejercicio de las atribuciones delegadas no podrán, en ningún caso, autorizar la modificación o la reglamentación de las bases en ellas fijadas.

Las decisiones dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de atribuciones delegadas recibirán el título de Decretos Delegados.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 12 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Elevación

Artículo 12.- El Jefe de Gabinete de Ministros, dentro de los diez días de emitido un Decreto Delegado, deberá someterlo a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 13 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Dictamen de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 13.- La Comisión Bicameral Permanente deberá expedirse dictaminando si el Poder Ejecutivo se ha ajustado a las bases de la ley delegante, proponiendo su aprobación o rechazo por las Cámaras del Congreso.

Para emitir su dictamen, la Comisión Bicameral Permanente podrá requerir la opinión de las comisiones permanentes competentes en función de la materia y de la Comisión Bicameral especial creada por el artículo 2º de la Ley 26.519.

El rechazo o aprobación de los Decretos Delegados deberá ser expreso en los términos del artículo 82 de la Constitución Nacional, requiriéndose a tal efecto el pronunciamiento concurrente de ambas Cámaras, debiendo emitir cada una de ellas sendas resoluciones al respecto.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el Artículo 15 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo III
Promulgación parcial de las leyes
Insistencia de ambas Cámaras

Artículo 15.- El dictamen de la Comisión Bicameral Permanente será elevado al plenario de la Cámara de origen de la ley promulgada parcialmente a los efectos de su tratamiento con arreglo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 6º.- Modifícase la denominación del Capítulo IV del Título III de la ley 26.122, el que en lo sucesivo recibirá la siguiente:

Capítulo IV

Disposiciones comunes aplicables a los decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados y de promulgación parcial de las leyes.

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 16 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Aplicación

Artículo 16. - Las normas contenidas en este capítulo serán de aplicación, en lo que resulte pertinente y siempre que en la presente ley no se hubiese dispuesto un tratamiento específico a:

- a) los decretos de necesidad y urgencia;
- b) los decretos delegados; y
- c) decretos de promulgación parcial de leyes.

Los decretos enumerados precedentemente son dictados por el Poder Ejecutivo en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80, 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y de las normas contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el artículo 19 de la ley 26.122 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente

Artículo 19.- La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Jefe de Gabinete para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración.

El dictamen de la Comisión será elevado al plenario de las Cámaras a los efectos del tratamiento que corresponda según lo dispuesto en la presente ley.

El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los Capítulos I, II, III del presente Título.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el artículo 21 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Plenario

Artículo 21.- Elevado por la Comisión Bicameral Permanente el dictamen al plenario de las Cámaras, éstas deberán darle inmediato y expreso tratamiento de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional para el trámite de formación y sanción de las leyes, siempre que en la presente ley no se hubiese dispuesto un tratamiento distinto.

ARTÍCULO 10º.- Modifícase el artículo 26 de la ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Publicación

Artículo 26.- Las decisiones del Congreso de la Nación que convaliden o deroguen el decreto de que se trate, en los supuestos previstos en esta ley, serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11º.- Derógase el artículo 22 de la Ley 26.122.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo establecido por el Reglamento del Honorable Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de Comisión, 10 de agosto de 2010.

Nicolás A. Fernández.- Miguel A. Pichetto.- Guillermo R. Jenefes.- Beatriz Rojkes de Alperovich.- César A. Gioja.- Pedro G. Guastavino.- Rolando A. Bermejo.- Liliana B. Fellner.- Marcelo J. Fuentes.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Introducción

La Constitución Nacional ha diseñado un reparto de competencias constitucionales (funciones), especificando que cada una ellas corresponde que sea ejercida por un órgano también por ella misma establecido y cada una de esas funciones, corresponde –según ese mismo diseño- que sea ejercida conforme a un procedimiento también específico. De tal suerte, mientras el Poder Judicial obra siempre con relación a un caso o controversia judicial, el Poder Legislativo utiliza como procedimiento la deliberación y la votación conforme al régimen de mayorías y minorías y la Administración Pública obra conforme al principio de ordenación jerárquica.

Así, la suma del complejo entre competencia, órgano y procedimiento nos refleja la función constitucional, identificándose así las tres que la Constitución Nacional reconoce a cada uno de los órganos que ella misma instituye (administrativa, legislativa y judicial). Ello sin perjuicio de que cada órgano en el ejercicio de su función constitucional desarrolle las actividades que –desde el punto de vista de su sustancia o materialidad- se asimilan a las que ejercen los otros órganos.

De tal suerte, ninguna de las atribuciones (competencias) que la Constitución Nacional le reconoce a cada uno de los órganos que ella configura y a los que les asigna una función específica puede verse impedido en su ejercicio, por la omisión que en el ejercicio de las competencias propias le reconoce a los otros órganos que ella misma instituye. Un razonamiento contrario implicaría que las facultades constitucionales que a cada uno de ellos le reconoce, quedarían subordinadas al ejercicio material de las facultades de los otros poderes.

Tal ha sido el criterio expuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (2008) en decisión recaída en autos “Ministerio de Cultura y Educación – Estado Nacional s/ Art. 34 de la ley 24.521” (Fallos: 331:1123) oportunidad en la que el Alto Tribunal analizó el decreto de promulgación parcial de la Ley de Educación Superior y donde expresamente dejó asentado el siguiente criterio (Considerando 6º): “ Que la objeción del recurrente respecto de la invalidez de la promulgación parcial de la ley 24.521, por no haber estado constituida la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar sí el veto parcial del Poder Ejecutivo a los artículos 29 inc. c) y 61 de la ley, formalizado por el decreto 268/95, afecta el sistema general de la ley, no puede prosperar. En efecto, la omisión del Congreso de la Nación de dictar la ley de creación de la Comisión y del procedimiento aplicable al control de los decretos de promulgación parcial, al tiempo de dictarse la norma cuya validez se cuestiona, no puede cercenar la facultad de colegislador que la Constitución Nacional le otorga al titular del Poder Ejecutivo, reafirmada por la reforma de 1994.” (la negrilla es añadida).

En tal orden de ideas y sea cual fuere el gusto particular, lo cierto es también que el Art. 99, inciso 3º de la Constitución Nacional, le asigna al Poder Ejecutivo Nacional la función de colegislador en cuanto afirma que participa de la formación de las leyes con arreglo a la propia Constitución, las promulga y hace publicar.

El proyecto de ley de modificación de la Ley 26.122 que se somete a consideración atiende entre otras a dicha circunstancia y pretende introducir reformas sustanciales al procedimiento previsto en aquella, cuidando de diferenciar las distintas situaciones que regula, es decir distinguiéndose el caso de los decretos que ejercitan facultades delegadas por el Congreso (Art. 76, Constitución Nacional), de aquellas otras en las cuales la disposición es emitida en ejercicio de las facultades que la Constitución Nacional le reconoce expresamente el Poder Ejecutivo nacional (Artículos 80 y 99, inciso 3, Constitución Nacional).

Sucede que tal como se ha expuesto en las audiencias públicas llevadas a cabo en el ámbito de este H. Senado con el objeto de analizar el Proyecto de modificación de la Ley 26.122 venido en revisión, cabe distinguir aquellas situaciones en las que la iniciativa parte del propio Poder Ejecutivo nacional (verbigracia; decretos de necesidad y urgencia), de los supuestos en los que le cupo previa intervención al H. Congreso de la Nación (verbigracia; reglamentos dictados en ejercicio de facultades delegadas y decretos de promulgación parcial de leyes).

De allí que sea pasible de severa crítica el Proyecto remitido por la H. Cámara de Diputados, pues pretende legislar por encima de lo que la Constitución Nacional dispone, imponiendo requisitos que aquella no incluye, resultando en consecuencia una proposición de obrar en contradicción con el principio de supremacía que el propio texto constitucional recoge en su Art. 31.

Ciertamente que no está aquí en debate (y nadie con sano criterio podría ponerlo en tela de juicio) que la función legislativa reside primariamente en el Congreso de la Nación (Art. 44), sino y por el contrario, lo que se intenta discernir es –estrictamente- si corresponde o no modificar el trámite que en su seno se encuentra reglado por la L.

26.122 y que el Poder Legislativo debe concretar respecto de cada uno los institutos allí previstos.

En orden a ello no puede perderse de vista que esa consideración que el Poder Legislativo debe ejercer se concreta, en cada caso, en el control de los presupuestos fácticos que el Poder Ejecutivo nacional ha invocado ejercitando las competencias que la propia Constitución Nacional le reconoce, verificando en forma singular, las excepcionales situaciones de hecho por aquel esgrimidas. De tal suerte, en el caso de los decretos de necesidad y urgencia previstos en el Art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, la L. 26.122 concretiza suficientemente la manda constitucional de regulación del trámite y de los alcances de la intervención del Congreso en esa materia, toda vez que la verificación que en primera instancia corresponde realizar al Poder Legislativo, se materializa verificando si están presentes, en cada caso, las situaciones excepcionales que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones de naturaleza legislativa.

Ello, claro está, sin dejar de señalar que en última instancia el control de constitucionalidad de la norma así emitida se encuentra suficientemente garantizado por la deferencia que a la decisión de los jueces y siempre que se verifique la existencia de un caso o controversia judicial en los términos de los Arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la L. 27, realiza nuestro texto constitucional, siendo ellos los encargados, en definitiva, de ejercer dicho control de validez constitucional.

En tal sentido debe atenderse especialmente que en relación al trámite de los decretos de necesidad y urgencia, el criterio sentado por la Corte Suprema in re “Verrocchi” (registrado en Fallos 322:1726) reafirmado en “Consumidores Argentinos” (Constitución 923. XLIII; sentencia del 19/5/2010), parte de la premisa de “(...) que para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.” (vid; considerando 9º del precedente “Verrocchi”, reproducido textualmente en el considerando 13, del precedente “Consumidores Argentinos”).

Así las cosas, la imposibilidad absoluta que parece surgir de la primera parte de la disposición reglada en el Art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, según la decisión pronunciada por el Alto Tribunal -es decir de imposibilidad de que las Cámaras del Congreso se reúnan por razones de fuerza mayor- se transforma en una imposibilidad de carácter relativo tan pronto se advierta que a renglón seguido la propia Corte interpreta que dicha imposibilidad queda también configurada, “cuando la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo

incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes”.

Es por ello que la formulación legal más segura es aquella que se asienta sobre la base de una interpretación del texto constitucional que no le de la espalda a la que surge como la interpretación que ha formulado la Corte Suprema, en criterio que cobra mayor fuerza al advertirse que se mantiene en el tiempo, no obstante la distinta integración del Tribunal.

Del tratamiento de las modificaciones al texto de la Ley 26.122 que el adjunto proyecto de ley propone

El proyecto de ley que se somete a consideración incorpora, como facultad de quien ejerza la Presidencia de la Comisión Bicameral Permanente, que las sesiones deliberativas sean públicas o bien que convoque a audiencias públicas para su tratamiento con la finalidad de escuchar las opiniones de personas o instituciones especializadas. Esta práctica, de por sí democrática, ha dado sobradas muestras de utilidad en el seno de esta H. Cámara cuando se han debido tratar asuntos de elevada complejidad o de trascendencia institucional, razón por la cual se propone que se establezca en el texto vigente del artículo 5 de la L. 26.122 esta saludable práctica (Art. 1º del Proyecto).

También y con la confesa intención –por una parte- de acentuar los límites a los cuales no solamente se debe ceñir el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones que le son delegadas por el Congreso con sustento en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, sino también a evitar la eventual utilización de válvulas de escape para ampliar las bases de la delegación, el proyecto de ley incorpora al Art. 11 del actual texto de la L. 26.122, la expresa previsión –recogida de la experiencia del derecho comparado, más concretamente del derecho constitucional español- que, de aprobarse, imposibilitaría que las leyes que establezcan las bases a las que deberá sujetarse el ejercicio de las atribuciones delegadas no podrán, en ningún caso, autorizar la modificación o la reglamentación de las bases en ellas fijadas. (Art. 2º del Proyecto).

Es cierto que hubiera sido más propio que una previsión semejante se encontrara incluida en el texto del artículo 76 de la Constitución Nacional, pero no lo es menos que una declaración formal del Congreso de la Nación en ese sentido, en tanto es el primer intérprete de la Constitución Nacional, le asigna también el valor jurídico de constituirse en una interpretación auténtica de dicha cláusula constitucional.

El tercer párrafo cuya incorporación al artículo 11 del actual texto se propone y que señala que las decisiones dictadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de atribuciones delegadas recibirán el título de Decretos Delegados, tiende al mejor orden, claridad y certeza sobre la naturaleza de la decisión que se adopte por parte del Poder Ejecutivo en esta materia. (Art. 2º del Proyecto).

En cuanto a la modificación que se propone introducir en el artículo 12 del actual texto de la L. 26.122, ella recepta el correcto criterio de poner en cabeza del órgano constitucionalmente señalado como responsable de la comunicación al Congreso nacional, es decir el Jefe de Gabinete de Ministros, de la norma emitida por el Poder

Ejecutivo, tal como expresamente lo ha previsto el propio constituyente de 1994. (Art. 3º del Proyecto).

Con relación a lo previsto en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del proyecto de ley y cualquiera sea la naturaleza que se le atribuya a la intervención del Congreso de la Nación en orden al ejercicio de las competencias constitucionales de control que le corresponden, como así también y al mismo tiempo, a la cualidad o naturaleza que se le asigne a la norma intervenida, lo cierto es que el proyecto de ley que se somete a consideración del H. Senado introduce modificaciones en el texto legal vigente con la finalidad de atender y diferenciar la verdadera sustancia de cada una de los instrumentos normativos que corresponde sean examinados por parte del Congreso de la Nación y, en consecuencia de ello modificar el procedimiento de tratamiento que en su seno corresponde asignarles atendiendo a la sustancia de cada una de las disposiciones que habrían de ser intervenidas.

Ahora bien, en contraste con lo anterior y tan pronto como se examine en forma detenida el proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, se advertirá que su texto contraviene abiertamente la manda incluida en el Art. 82 de la Constitución Nacional, pues subyace en todo su texto que su clara intención es imponer una manifestación tácita de la voluntad legislativa en el tratamiento de los decretos que vengan en revisión al Congreso, y ello se nota muy especialmente en la modificación que pretende introducirse en el texto del Art. 22 de la L. 26.122.

Es que aun cuando se considerase que el trámite de la intervención del Congreso debe ejercitarse conforme a un procedimiento de control especial creado a partir de las situaciones excepcionales previstas en los Artículos 76, 80 y 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional y regido por disposiciones propias, y no por el procedimiento ordinario de sanción de las leyes reglado en los Artículos 77 y siguientes de la Constitución Nacional, lo cierto es que la regla contenida en el Artículo 82 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente “ quedando excluidas, en todos los casos, la sanción tácita o ficta, no permite abrigar margen de duda acerca de que en todos los casos, esa es la forma a través de la cual debe manifestarse la expresión de la voluntad legislativa de aprobación o rechazo de un decreto que se someta al control de este H. Congreso, toda vez que la norma constitucional –como se sabe- ha sido introducida por la reforma constitucional de 1994 como una reacción contraria del constituyente a la posibilidad de que el Congreso se pronuncie de manera tácita conforme el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “Peralta, Luis Arcenio y Otro v. Nación Argentina” (Fallos: 313:1513, del 27/12/1990).

También hay que decir que no se han vertido argumentos suficientemente plausibles y sólidos que justifiquen que el trámite de los decretos de necesidad y urgencia deba realizarse en el seno del Congreso de la Nación por otro procedimiento que no sea el ordinario de sanción de las leyes reglado en la Constitución Nacional; o que en el caso de los decretos de promulgación parcial de las leyes, el tratamiento que corresponda no sea el previsto en el Artículo 83 del texto constitucional; de tal suerte que el proyecto de ley que se somete a consideración, viene a corregir esta falencia de la Ley 26.122 cuando el control se ejercita sobre los Decretos de promulgación

parcial de las leyes (Art. 5º del Proyecto) o sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia (Art. 9º del Proyecto).

En materia de Decretos Delegados, en cambio, el proyecto de ley sí deja abierta la posibilidad de que el pronunciamiento de las Cámaras sea realizado mediante resoluciones (Art. 4º del Proyecto), siempre que ellas así lo estimen, pero en los demás casos reglados ello no reviste ningún sustento.

En síntesis, no hay motivo o explicación plausible que justifique extraer el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia del procedimiento previsto en la Constitución Nacional en los Artículos 77 a 82 de la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes, o del trámite de insistencia del Artículo 83 para el caso de los decretos de promulgación parcial de las leyes, por cuanto el principio es el de la expresión de ambas Cámaras del Congreso para la formación de la voluntad legislativa que nuestra Constitución Nacional sabiamente ha instituido.

Respecto del trámite de control en el seno del Congreso de los decretos de promulgación parcial de las leyes, no puede ser otra la solución que su tratamiento mediante el régimen previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional que el proyecto de ley propone (Art. 5º) pues de lo contrario caeríamos en el absurdo de que el Congreso Nacional estuviera incitando al Poder Ejecutivo, cuando considere que dicha atribución constitucional deba ser ejercida, a que emplee siempre y en todos los casos el instrumento del veto u observación total del proyecto de ley sancionado y sometido a promulgación, en lugar de acudir al instrumento de la promulgación parcial, pues de seguir la primera de esas conductas descritas el Congreso se vería forzosamente compelido a intervenir nuevamente a través del trámite previsto en el citado artículo 83, y no así en el segundo supuesto.

Tal razonamiento debe ser desechado por absurdo e inconsecuente con el texto de la propia Constitución Nacional que en su artículo 83, en redacción que el constituyente de 1994 no ha variado respecto del anterior texto del artículo 72, expresamente establece que “desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen (...)” y por ello el proyecto de ley atiende a esa realidad y descarta el mentado razonamiento absurdo.

Es por demás conocida aquella primaria regla de interpretación jurídica que establece que donde no distingue la norma no corresponde que distinga su intérprete y mucho menos cuando las palabras de la ley son claras, constituyendo éstas –bueno es recordarlo- la primera fuente de su interpretación.

En tal sentido se somete a consideración de esta H. Comisión el presente proyecto de ley el cual intenta –de un lado- recoger la experiencia de la aplicación de la L. 26.122, y –de otro lado- adecuar su texto a la sustancia de cada uno de los instrumentos regulados y a una hermenéutica que se estima estrictamente ajustada al texto constitucional.

Nicolás A. Fernández.- Miguel A. Pichetto.- Guillermo R. Jenefes.- Beatriz Rojkes de Alperovich.- César A. Gioja.- Pedro G. Guastavino.- Rolando A. Bermejo.- Liliana B. Fellner.- Marcelo J. Fuentes.